

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIALMENTE - PROCESO RADICADO No.

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. <altagestionju@hotmail.com>

Mar 05/04/2022 14:24

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL**RADICADO No. 08001-31-53-015-2021-00225-00****DEMANDANTE: GUILLERMO GIL ROSADO****DEMANDADO: INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.**
Y OTROS**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
PARCIALMENTE CONTRA PROVIDENCIA DEL 1° DE ABRIL DE 2022

Saludos,

Por la presente me permito radicar en formato PDF el documento de la referencia.

Para sus efectos y fines.

Con copia a la contraparte en virtud de los deberes que consagra el artículo 78, numeral 14 del C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

Gregorio Torregrosa Palacio

C.c. 8.698.987 de Barranquilla

T.P 50.113 Del C. S. J.

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-89

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

Doctor

RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO No. 08001-31-53-015-2021-00225-00

DEMANDANTE: GUILLERMO GIL ROSADO

DEMANDADO: INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PARCIALMENTE CONTRA PROVIDENCIA DEL 1° DE ABRIL DE 2022

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del asunto en referencia, señor **GUILLERMO GIL ROSADO**, con el acostumbrado respeto, por este conducto y estando dentro del término oportuno para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIALMENTE CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 1° DE ABRIL DE 2022**, notificada por estado el 04 siguiente, por medio de la cual se requiere al extremo demandante para que dentro del término de cinco (5) días alleguen el acuse de recibo de la notificación surtida.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA PARA LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN

Este recurso de reposición, y en subsidio apelación, parcial, se interpone y sustenta a tiempo, teniendo en cuenta que la providencia impugnada fue notificada por estado No. 42 del 04 de abril de 2022, según lo previsto en el artículo 378 y Ss del Código General del proceso.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE A EFECTOS DE CONTINUAR CON EL RITUAL PROCESAL.

Sostiene la autoridad judicial de conocimiento, que, resulta imperioso requerir al promotor del proceso judicial a efectos de que allegue el “acuse de recibo” de la notificación de la demandada **Duperlys Arrieta Arellana**, la cual se evidencia como surtida al haberse remitido la comunicación al correo electrónico duperly20@hotmail.com. Esto, con la finalidad de establecer la fecha en la que se surtió efectivamente la notificación y computar el término del traslado.

Precisa al tiempo el señor Juez, que bien podrá el accionante allegar el documento que hoy se halla ausente y se requiere, “o en su defecto, proceder a realizar el acto de notificación conforme a lo prevenido en el decreto 806 de 2020”.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

De las consideraciones enantes vistas, dígame, que las mismas no resultan de recibo para requerir a este extremo de la controversia, en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1. Tal como lo expone el operador judicial, esta parte procesal cumplió con su carga de notificar a la demandada, señora **Duperlys Arrieta Arellana** a la dirección electrónica que se conoce de esta, siendo: duperly20@hotmail.com, en dos oportunidades, los días 22 de julio y 05 de noviembre de 2021.
2. Al respecto, conveniente resulta precisar, que, con la simple remisión de la aludida comunicación (evidenciada por esta sede judicial) a la demandada, señora **Duperlys Arrieta Arellana**, deberá tenerse como debidamente evacuada la carga procesal que le asistía al demandante de notificar a su contraparte, sin que devenga necesario que el mismo allegue al despacho constancia de recibido por parte de quien se le envió la notificación para entonces entenderse como surtida y así determinar el término de traslado que le asiste. Así, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, cuando en un caso de contornos referentes a la acreditación de la recepción de una comunicación remitida por canales electrónicos acotó:

*“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. **Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.***

(...)

*Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, **pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.***

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que **el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,** sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”.*

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

3. Por lo que, en consecuencia, para efectos de computar el término de traslado, tendrá que tomarse la calenda desde que se envió la reseñada comunicación (22 de julio de 2021 o 05 de noviembre de 2021, advirtiéndose que cualquiera de las dos fechas al momento presente, supera el término de los 20 días que dispone la norma para efectos de la contestación), teniendo en cuenta las disposiciones del novel Decreto Legislativo 806 de 2022, que refiere en el parágrafo único del artículo 9° lo siguiente:

*“Cuando se acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”.*

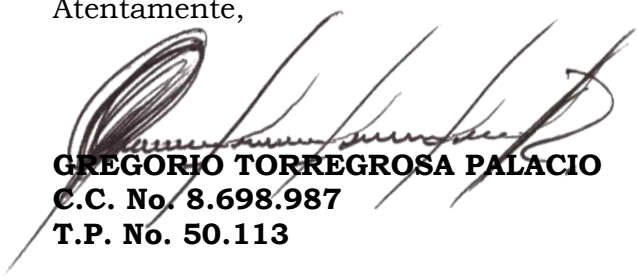
4. En este estado de cosas, deviene inane el requerimiento emitido por parte de esta agencia judicial concerniente a la acreditación de recibido de la comunicación por parte de la demandada.

Por lo discurrido, nos permitimos elevar la siguiente:

IV. PETICIÓN:

Con sustento en las evidencias y argumentos expuestos, solicito respetuosamente se revoque parcialmente el auto de fecha 01 de abril de 2022, en lo concerniente al requerimiento hecho al extremo demandante y en su lugar, tener como debidamente notificada a la demandada, señora **Duperlys Arrieta Arellana**. Igualmente, declararse fenecido el término de traslado de la demandada.

Atentamente,



GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987
T.P. No. 50.113

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa